



**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 08-638-40-89-001-2018-00449-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA-COOPVIPEBA**

**DEMANDADO: EDUARDO ROJAS ROPERO**

Señora Juez, le informo que esta por resolver, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO  
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA-COOPVIPEBA , contra el auto de fecha 12 de OCTUBRE del 2.023 , notificado por estado 13 de OCTUBRE de 2023; fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.  
**ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA ,en el que este Despacho manifiesta que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue de fecha 12 de ABRIL del 2.021, auto que ordena decretar medidas cautelares por lo que el expediente se encuentra inactivo por más de un (1) año, situación está que no es cierta debido a que este Juzgado tiene actuaciones pendientes por realizar, las cuales corresponden a decretar medidas cautelares solicitadas el día 9 de septiembre del 2.022, por el suscrito a través de correo electrónico como consta en el documento adjunto la cual consiste en embargo y secuestro de los dineros que pueda tener la parte demandada en las diferentes entidades bancarias , y hasta la fecha no se han decretado .-

Por lo anterior, con la solicitud de medidas cautelares se interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito , de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso,, que estipula que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte , de cualquier naturaleza , interrumpirá lo previsto en el artículo anteriormente relacionado .-

El literal c del artículo 317 del C.G.P., señala: *“cualquier actuación, de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

**PETICION DEL RECURSO:** Por lo anteriormente expuesto y teniendo que la solicitud presentada el 09 de septiembre del 2.022, comedidamente solicito a su señoría reponer el auto de fecha 12 de octubre del 2.023 en el cual se decretó el Desistimiento tácito.-.

**DEL DEBIDO PROCESO:** Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha veintisiete (27) de octubre del (2023); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; sustenta la apoderada de la parte demandante, fecha 12 de octubre de 2023, radico a través del correo electrónico de su despacho, solicito en su condición de apoderado se decretaran medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada en las diferentes entidades bancarias y hasta la fecha no han sido decretadas .-

Manifiesta la recurrente que hizo esta solicitud y se realizó antes de que el proceso cumpliera un año (1) de inactividad teniendo en cuenta que es un proceso que se encuentra sin sentencia. -

**CONSIDERACIONES**

El despacho Observado, con el debido proceso que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el 12 de abril del 2.021 consistente en decretar medidas cautelares pronunciamiento este notificado a través de estado No.036 del día 13 de abril del 2.021, fecha en la cual comienza a transcurrir un día después de notificado, cumpliéndose así la fecha el día 14 de abril del año 2.022 para verificar si es viable conceder el Desistimiento tácito, por permanecer el expediente inactivo en la secretaria del Despacho por más de un año (1) año como mínimo.



Correo electrónico: [j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Revisando el expediente encontramos que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presento solicitud de medidas cautelares el día 9 de septiembre del año 2022, interrumpiendo así con el escrito el Desistimiento tácito, es decir que la fecha de presentación de la anterior medida se hizo antes de que el Despacho Decretara el Desistimiento tácito y que no fue tenida en cuenta para decretar el auto anterior en el tiempo antes de cumplirse un (1) año como lo establece la norma citada, por lo que el Despacho no debió pronunciarse en decretar el Desistimiento tácito dentro del mismo a través de providencia calendada el día 12 de octubre del año 2023, por lo anterior no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordena reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2023, en su defecto se profiera la providencia que en derecho corresponde, para el trámite del proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros y CDTS, que tenga el demandado EDUARDO ROJAS ROPERO con cc No.19.582.981 depositados en cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos Bancolombia, Banco de Bogota, Banco agrario, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatría, Banco Santander, Banco Itau, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancamia S.A, por lo anterior este Despacho ordena librar oficios a dichas entidades para que en caso de existir dineros estos sean remitidos a través del Banco Agrario agencia Sabanalarga-Atlántico.- Límitese este embargo a la suma de \$ 15.000.000.00 correspondiente al valor del crédito más el 50%.-

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 119 DE  
FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a85a4178fb0e667108c2c9d04b5cf57f8e2a1121d9ad0fd5f37739f6c7d0d**

Documento generado en 09/11/2023 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>